



Poder Judicial de la Nación

FP

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

21000044564461



TRIBUNAL: JUZGADO FEDERAL DE RIO GRANDE, SITO EN

FECHA DE RECEPCIÓN EN NOTIFICACIONES:

Sr.: GARONE GUILLERMO MIGUEL
Domicilio: 20231241907
Tipo de Domicilio: Electrónico
Carácter: Sin Asignación
Observaciones Especiales: Sin Asignación

	13196/2020				PENAL 2	N	N	N
Nº ORDEN	EXPT. Nº	ZONA	FUERO	JUZGADO	SECRET.	COPIAS	PERSONAL	OBSERV.

Notifico a Ud. la resolución dictada en los autos:

Incidente Nº 7 - IMPUTADO: QUIDEL VERA , -----
s/INCIDENTE DE PRISION DOMICILIARIA

QUEDA UD DEBIDAMENTE NOTIFICADO

Rio Grande, de junio de 2021.



Poder Judicial de la Nación

Fdo.: DIEGO MARCELO SPILOTTI, SECRETARIO DE JUZGADO

Ende.....de 2021, siendo horas

Me constituí en el domicilio sito en.....

.....

Y requerí la presencia de.....

y no encontrándose

fui atendido por:

.....

D.N.I; L.E; L.C; N°.....

Ni respondiendo persona alguna a mis llamados, requerí la presencia de un testigo quien manifiesta ser:

.....

.....

Acto seguido , e impuesto del motivo de mi presencia , le hice entrega de

procedí a fijar en el acceso de la vivienda una copia de la presente

FIRMADO ANTE MI PARA CONSTANCIA.-



Poder Judicial de la Nación

Juzgado Federal de Río Grande

Expte. FCR 13196/2020

“Incidente N° 7 - IMPUTADO: QUIDEL VERA, -----s/INCIDENTE DE PRISIONDOMICILIARIA”
Río Grande, 9 de junio de 2021.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en el presente **Incidente de Prisión Domiciliaria nro. 7**, formado en el marco de las actuaciones **FCR 13196/2020**, caratulada: “**QUIDEL VERA, -----**
-----Y OTROS s/ INFRACCIÓN LEY 23.737”, en trámite ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de Río Grande, Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur;

Y CONSIDERANDO:

I. Que las presentes actuaciones tienen su origen, en virtud de la presentación del Dr. Guillermo Garone, en su carácter de Defensor Oficial, quien solicitó la prisión domiciliaria de su ahijado procesal, el Sr. -----**Quidel Vera**, mediante escrito de fecha 3 de junio del corriente año.

En su libelo, el Defensor Oficial, expuso que mantuvo entrevista con el Sr. Quidel Vera, a través de la plataforma “skype”, y, de acuerdo con las manifestaciones depuestas por el encartado, surgió el planteo que aquí se trata.

Por un lado, la defensa hizo mención a las condiciones en las cuales se dictó la prisión preventiva del Sr. Quidel Vera, por parte de este Tribunal, al momento de resolver la situación procesal.

Con relación al arraigo del investigado refirió que: “*Más allá del delito investigado, debe tenerse en especial consideración la contención familiar del Sr. Quidel y la ausencia de causas anteriores, que impiden tan siquiera presumir que mi asistido pudiera intentar darse a la fuga. Conforme surge de los informes socioambientales aunados a la causa y de la certificación telefónica que acompaña a la presente...*”. Agregó que: “*Con todo esto, se encuentra categóricamente demostrado su arraigo, que no es otra cosa que el fruto de una decisión libre y voluntaria de establecerse de modo permanente en un determinado lugar.*”

Respecto del estado de salud de su asistido, manifestó: “*Un punto trascendente que no podemos dejar de remarcar, es el estado de salud del Sr. Quidel, quien padece hipertensión, obesidad, diabetes, insuficiencia renal y antecedentes cardiológicos graves, enfermedades de altísimo riesgo de vida en caso de contraer COVID.*”

Expuso de manera detallada las condiciones de salud de su asistido, citó variada doctrina y jurisprudencia al respecto.

Por último, expresó: “*La solicitud formulada, encuentra fundamento en que, según nuestro modo de ver, y teniendo en cuenta el estado de salud de mi asistido, corre serio peligro su vida en caso de que continúe siendo alojado en el establecimiento penitenciario en que se encuentra, adelantando desde ya esta parte que prestamos*



consentimiento adelantado para todo tipo de reglas que se le impongan al nombrado en caso de que se resuelva conceder la prisión domiciliaria requerida. Para ello, ofrecemos la colaboración de su mujer, ----- Azcurra, con la finalidad de que pueda asistirlo, en su carácter de guardadora, para acercarle los medicamentos, alimentos y demás que fueren necesarios para su subsistencia.”

Así las cosas, al recibir el planteo de la defensa, este Tribunal ordenó la formación del respectivo incidente y se corrió vista al Sr. Fiscal Federal.

II. Contestada la vista por parte del Sr. Fiscal Federal, mediante dictamen agregado a fojas digitales 87 *-Registro Penal nro. 7958/2021-*, suscripto por el Dr. Marcelo Rapoport, el mismo expuso que se opone a la concesión del beneficio solicitado por la defensa del imputado, en virtud de las fundamentaciones y argumentos que se han vertido en el dictamen 7912/2021 del Registro Penal de esa Fiscalía, y a aquellas que han sido ponderadas por este Tribunal al momento de resolver el procesamiento con prisión preventiva.

Sin perjuicio de lo expuesto, solicitó que se lleven a cabo diversas medidas tendientes a determinar cuestiones de salud del encartado.

III. De las medidas previas dispuestas por el Tribunal

Que en fecha 4 de junio del corriente año y previo a resolver sobre la cuestión planteada por la defensa, este Tribunal dispuso una serie de medidas, a los fines de corroborar las manifestaciones depuestas por el investigado de autos.

a).- Por un lado, se solicitó al Área de Sanidad de la Unidad de Detención Nro. 1 de esta ciudad, tenga a bien informar si cuenta con los medios necesarios para tratar las afecciones del Sr. ----- Quidel Vera, como así también si existen en la actualidad casos positivos de COVID-19 en tal dependencia, y por último, que se lleve a cabo un amplio examen e informe médico sobre el investigado de autos.

Al respecto, el Servicio Penitenciario, hizo saber que el Sr. Quidel Vera fue asistido por la Dra. Cecilia Orquera -Médica Generalista-, quien evaluó el estado de salud general del interno, sin presenciar signos de alarma conforme a las patologías que padece.

Se puso en conocimiento de este Tribunal, que el Área de Sanidad de la dependencia, cuenta con personal designado para la entrega de la medicación y control de presión arterial diaria, y que el interno posee en su lugar de alojamiento un glucómetro, a fin de realizarse los controles de glucemia y, en el caso que se requiera será derivado de forma urgente a un centro de salud.

Por último, y en atención al test de detección de Sars-Cov-2-RT PCR efectuado en la fecha de ingreso al penal *-26/05/2021-* se obtuvo resultado negativo. Asimismo, se informó que, a la fecha no se registran casos de Covid-19 en el centro de detención.





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Federal de Río Grande

b).- Por otro lado, se requirió al Sr. Director del Hospital Regional Río Grande, la remisión de la historia clínica del nombrado, la cual luce agregada a fs. 99/186 del presente.

De dicho historial, se desprende que el Sr. Quidel Vera padece obesidad e hipertensión arterial (véanse diferentes intervenciones clínicas –a partir del año 2010- que dan cuenta de tales circunstancias); por otro lado, en fecha 19 de junio de 2014, según el informe médico suscripto por el galeno Norberto Fiordono, se diagnostica al paciente con glucemia y en consecuencia, luego de efectuados los respectivos análisis, se prescribe tratamiento farmacológico.

En otro orden, se observan asistencias médicas de diferente índole, entre ellas, controles, atención por guardia, análisis de laboratorio, electrocardiogramas, ecografías, respecto de los cuales se puede advertir una clara persistencia de las patologías que padece el investigado.

c).- A los fines de corroborar si el interno ha recibido la vacuna contra COVID-19, se solicitó tal información al Comité Operativo de Emergencia (COE); dicho organismo puso en conocimiento de este Tribunal que el Sr. Quidel Vera, no ha recibido ninguna dosis de la vacuna referida, mediante nota agregada a fs. 188.

d).- Por último, a la defensa técnica del encartado, se le requirió que acompañe a este Tribunal, todas las constancias médicas (certificados, historia clínica, informes médicos, etc.), relacionadas con las patologías referidas por su asistido, al momento solicitar la prisión domiciliaria.

Con el objeto de dar acabado cumplimiento a lo solicitado, el Ministerio Público de la Defensa, gestionó –a través del Hospital Regional Río Grande- la remisión a este Tribunal, de la historia clínica de su asistido sobre la cual se hizo referencia en el punto b).

IV. De la prisión domiciliaria

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de la defensa respecto de morigeración de la situación de detención carcelaria de -----Quidel Vera, y la adopción, a su respecto, de la modalidad de detención domiciliaria, corresponde remarcar que la ley 24.660 y el Código Penal –con la modificación introducida por la ley 26.472- establecen taxativamente los presupuestos en los que correspondería disponer el cumplimiento de la detención en el domicilio del condenado (arts. 32 y 10 respectivamente), supuestos que resultan de aplicación, asimismo, para quienes se encuentren cumpliendo prisión preventiva (art. 11, ley 24.660), como sucede en el caso de autos.

Tales disposiciones tienden a evitar que el encierro agrave las condiciones de cualquier persona sometida a régimen carcelario, independientemente del padecimiento propio que implica su privación de la libertad en una dependencia estatal.

En efecto, corresponde recordar que las normas de aplicación prevén la posibilidad de acceso a este beneficio, en los siguientes casos: al interno enfermo cuando



la privación de la libertad en el establecimiento carcelario le impida recuperarse o tratar adecuadamente su dolencia, y no correspondiere su alojamiento en un establecimiento hospitalario (art. 32, inc. “a” de la ley 24660 y art. 10, inc. “a” del C.P., *-texto según ley 26.472-*); al interno que padezca una enfermedad incurable en periodo terminal (art. 32, inc. “b” de la ley 24660 y art. 10, inc. “b” del C.P. *-texto según ley 26.472-*), al interno discapacitado cuando la privación de la libertad en el establecimiento carcelario es inadecuada por su condición implicándole un trato indigno, inhumano o cruel (art. 32, inc. “c” de la ley 24660 y art. 10, inc. “c” del C.P. *-texto según ley 26.472-*); al interno con más de 70 años de edad (art. 32, inc. “d” de la ley 24660 y art. 10, inc. “d” del C.P. *-texto según ley 26.472-*); a la mujer embarazada (art. 32, inc. “e” de la ley 24660 y art. 10, inc. “e” del C.P. *- texto según ley 26.472-*), o bien para la madre de un niño menor de cinco (5) años o de una persona con discapacidad, a su cargo (art. 32, inc. “f” de la ley 24660 y art. 10, inc. “f” del C.P. *-texto según ley 26.472-*).

Ahora bien, teniendo en cuenta tales parámetros, y habiendo analizado de manera pormenorizada la historia clínica del investigado de autos, junto con los informes socioambientales elaborados, en primer lugar por la Comisaría de Género y Familia de Río Grande y, posteriormente por la Unidad de Detención nro. 1 de esta ciudad, y las demás constancias obrantes en las actuaciones, entiendo que corresponde hacer lugar a la morigeración de la condición de detención del interno -----Quidel Vera, conforme a las consideraciones que a continuación expondré.

Se advierte que el Sr. Quidel Vera, de 40 años, quien padece diabetes nivel II, hipertensión y obesidad (cfr. a manifestaciones del nombrado, coincidentes con los informes clínicos agregados en la presente incidencia) ingresó a la Unidad de Detención nro. 1 de esta ciudad, en fecha 26 de mayo del corriente año y, si bien tal dependencia, cuenta con la medicación suscripta oportunamente al detenido (vía oral) y ha aportado elementos indispensables para la medición de glucosa, surge de autos que la diabetes que padece, no ha sido debidamente tratada, desde el momento de su detección.

Por otro lado, deben tenerse en cuenta las descompensaciones que presentó el interno en forma posterior a su detención, mientras se encontraba alojado en la Comisaría Primera de esta ciudad de Río Grande, en virtud de lo cual debió ser trasladado al nosocomio local.

Si bien, desde su ingreso a la Unidad de Detención nro. 1 no ha tenido episodios que requieran atención urgente, considero razonable que se adecuen las condiciones de detención del nombrado, a los fines de prevenir situaciones de emergencia producidas como consecuencia de las patologías no tratadas por el encartado.

Que dichas circunstancias, implica que se garanticen de manera exitosa las condiciones de salud de los internos, máxime teniendo en cuenta el contexto epidemiológico en el que nos encontramos, con motivo del COVID-19. Si bien, tal como surge de lo informado por la Unidad de Detención, a la fecha no existen casos positivos





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Federal de Río Grande

dentro del establecimiento, resulta propicio prevenir cualquier situación que involucre un deterioro en la salud del encartado, o bien que genere consecuencias de gravedad en torno a la enfermedad que padece.

En este sentido, cabe tener presente que lo descripto por el encartado (mediante certificación de entrevista mantenida con la defensa, agregada a fs. 80/85 del presente) se condice con los informes expuestos por distintos profesionales y en diferentes fechas -*cfr. a ingresos por guardia y/o atención en consultorios*- que surgen de la historia clínica remitida por el Hospital Regional Río Grande; en cuanto a la diabetes, hipertensión y obesidad manifiestas.

Por otro lado, y de acuerdo con los informes socioambientales elaborados por distintos organismos, se debe tener en cuenta que el encartado es oriundo de esta ciudad de Río Grande, localidad en la que residió casi la totalidad de su vida, a excepción de los 29 años de edad, periodo en el que, por cuestiones laborales, residió en la provincia de Santa Cruz. Con lo cual, se tiene acreditado el arraigo del mismo en esta ciudad de Río Grande.

En cuanto a su estado de salud, manifestó padecer hipertensión y diabetes del tipo II, ambas patologías son controladas medicamente con un plan farmacológico.

De este modo, se concluye que lo descripto, encuadra en el supuesto del inc. a) del art. 32 de la ley 24.660, texto según ley 26.472: *“interno enfermo cuando la privación de la libertad en el establecimiento carcelario, le impida recuperarse o tratar adecuadamente su dolencia...”*.

Sobre ese marco fáctico, debe señalarse que es deber del Estado proveer servicios de salud a las personas sometidas a su custodia, obligación que deriva directamente de su deber de garantizar los derechos a la vida e integridad personal de los reclusos, reglamentado, principalmente, en el art. 25 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en el art. 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el art. 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Al respecto, se ha expedido la jurisprudencia: *“la provisión de atención médica adecuada es un requisito material mínimo e indispensable que debe ser cumplido por el Estado para garantizar un trato humano a las personas bajo su custodia (...) la pérdida de libertad no debe representar jamás el cercenamiento del derecho a la salud. Del mismo modo, tampoco es tolerable que el encarcelamiento agregue enfermedad y padecimientos físicos y mentales adicionales a la privación de la libertad”* (cfr. CFCP, VOTO DEL Dr. Gemignani en “Tommasi, Julio Alberto y otros s/ Recurso de Casación”. Sent. del 11/10/2012).

Por todo lo expuesto, es que corresponde hacer lugar a la prisión domiciliaria solicitada, teniendo en cuenta la protección de la salud del Sr. -----Quidel Vera y las circunstancias fácticas que rodean el caso; esto es que el nombrado



efectivamente, reside junto a su pareja en el domicilio sito en la calle -----
---, de esta ciudad de Río Grande, provincia de Tierra del Fuego, la inexistencia de antecedentes penales (cfr. DEO 2498016 remitido por el Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal, agregado en actuaciones principales) y las constancias detalladas previamente, que dan cuenta de la condición de salud del nombrado, todo lo cual resulta un parámetro importante para definir sobre su detención domiciliaria.

En relación a lo solicitado por el Sr. Fiscal Federal, en cuanto a si el Sr. Quidel Vera tiene la vacuna, como así también respecto de la consulta sobre si existen casos positivos de Covid dentro de la Unidad de Detención, no se evidencia en autos cómo el resultado de dichas medidas de prueba, logren relacionarse con las cuestiones de salud del imputado; en virtud de que el hecho de que se le haya aplicado *-o no-* la vacuna, como la circunstancia de que no existan casos dentro del establecimiento en el que se halla alojado, no implican que el imputado no quede exento del contagio y del consabido riesgo a su salud, que es en lo que este Tribunal debe reparar.

Por último, esta judicatura entiende que desde el momento en el que se dictó la prisión preventiva del encartado a la fecha, ha habido situaciones que logran modificar el temperamento allí adoptado, pues al momento de dictar el procesamiento con prisión preventiva, se desconocía el estado de salud detallado del imputado, circunstancia que ahora se conoce de modo completo, y que amerita la decisión de la concesión del beneficio de prisión domiciliaria, y dadas sus condiciones actuales de salud este Tribunal entiende que tales circunstancias reducen la presunción de que el investigado, podría entorpecer el proceso, en caso de hallarse fuera de la Unidad de Detención.

En cuanto a sus consortes de causa, en fecha 8 de junio del corriente año, han declarado en los términos del art. 294 del CPPN tres de ellos, y se encuentran citados a los mismos fines, para el día 11 de junio del corriente año, los restantes.

Asimismo, se debe tener en cuenta que el beneficio otorgado, se da bajo estrictas pautas de conducta, cuyo incumplimiento podría acarrear la revocatoria del mismo.

V. De las condiciones en las que se otorga el beneficio de prisión domiciliaria

En atención a lo manifestado en la presente, corresponde modificar la modalidad de detención del Sr. -----Quidel Vera, por la prisión domiciliaria, la cual se cumplirá en el domicilio sito en calle ----- **de esta ciudad de Río Grande**. Ello, conforme a su actual estado de salud (cfr. art. 32 inc. “a” de la Ley 24.660) y las patologías preexistentes que padece el encartado (hipertensión, obesidad y diabetes del tipo II).

Consecuentemente, es que se solicitará al Sr. Jefe de la Unidad de Detención nro. 1 de esta ciudad de Río Grande, que tenga a bien notificar en carácter de urgente a -----
-----Quidel Vera, de lo resuelto a su respecto, debiendo hacer entrega de una copia de la presente, en caso que así lo requiera. Asimismo, se solicitará que tenga a bien





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Federal de Río Grande

disponer los medios necesarios para llevar a cabo el traslado del nombrado al domicilio arriba indicado, el cual será su actual lugar de alojamiento, todo ello bajo las debidas constancias y actas de estilo.

Asimismo, se impondrán las siguientes pautas de conducta, las que deberán ser cumplidas a partir de la efectiva morigeración de la condición de detención **a).** - La prohibición de salida de la República Argentina y de la provincia de Tierra del Fuego, sin autorización previa de este Tribunal; **b).** Denunciar domicilio y residir en el mismo, haciendo saber de manera inmediata cualquier modificación que se produzca; **c).** - No ausentarse de su domicilio **-bajo ningún motivo- sin autorización expresa de esta Judicatura**, a excepción de las cuestiones relacionadas con su salud y con el tratamiento que el imputado deberá realizar a partir de que se otorgue el presente beneficio. Dichas ausencias deberán ser comunicadas con la debida antelación a esta judicatura y al Patronato de Liberados. **d).** La obligación de presentarse en caso de ser citado ante el juez o ante la autoridad que lo requiera **e).** Abstenerse de tener y/o consumir estupefacientes y de contactarse con personas vinculadas al comercio y/o consumo de estupefacientes, especialmente con los consortes de causa, a excepción de su pareja, la Sra. ----- Azcurra; **f).** Abstenerse de abusar del consumo de bebidas alcohólicas.

Tales pautas deberán ser notificadas por el personal de la Unidad de Detención, en la forma de estilo, quien hará saber al Sr. Quidel Vera, que las mismas deberán ser cumplidas, bajo apercibimiento de serle revocado el beneficio aquí otorgado, en caso de incumplimiento.

En otro orden, se solicitará al Sr. Director del Patronato de Liberados de esta ciudad de Río Grande, que tenga a bien disponer los medios necesarios a fin de efectuar un monitoreo de manera virtual, telefónica o bajo la metodología que determine la institución, a los fines de controlar el efectivo cumplimiento de lo aquí ordenado respecto de -----**QUIDEL VERA, DNI** -----.

Se hará saber a dicho organismo, además, que el investigado, a partir del día de la fecha cumplirá su detención en el domicilio sito en la **calle** ----- **de esta ciudad de Río Grande**, bajo la modalidad de prisión domiciliaria junto a su pareja -Sra. ----- Azcurra-.

Que sin perjuicio de lo antedicho y ponderando los hechos por los que se encuentra procesado el Sr. Quidel Vera (delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, art. 5, inc. "c" de la ley 23.737), y a los fines de neutralizar cualquier riesgo procesal de elución, deberán disponerse -por Secretaría-, los medios necesarios a los fines de tramitar, respecto de -----Quidel Vera, la instrumentación e integración del nombrado, al Programa de Asistencia a Personas bajo Vigilancia Electrónica, conforme resolución 86/2016 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.



VI. De las cuestiones de salud - tratamientos

En atención a que el beneficio que se otorga al Sr. Quidel Vera, tiene su fundamento, principalmente, en las patologías clínicas que tolera y, advirtiendo que tales padecimientos no han sido efectivamente tratados, entiendo que corresponde que el encartado, dé inicio a los respectivos procesos clínicos que oportunamente recomienden los profesionales especializados, en diabetes e hipertensión, en el término de 20 días. Ello, a fin de procurar su tratamiento médico en condiciones morigeradas de detención, por las condiciones de salud referidas a lo largo de la presente.

Asimismo, deberá gestionar el turno y aplicación para acceder a la vacuna que brinda el plan estratégico para mitigar el coronavirus en esta provincia.

Ahora bien, tales tratamientos y/o eventuales interconsultas, deberán ser cumplimentadas por el imputado. Consecuentemente, deberá *–por sí o terceros, de manera telefónica o virtual* - llevar a cabo las gestiones necesarias en pos de adquirir los turnos para su atención e informarlo inmediatamente a este Tribunal.

Se recuerda en este punto, que el imputado no podrá ausentarse de su domicilio a excepción de turnos médicos o relacionados con cuestiones de salud, los que deberán ser previamente autorizados por este Tribunal.

Que, iniciados los tratamientos aludidos, deberá acreditar la continuidad de los mismos, aportando periódicamente informes médicos que den cuenta de los procesos que se llevan a cabo sobre las patologías que sufre el encartado, como así también evaluaciones clínicas relacionadas con mejorías y/ o deterioros respecto de la enfermedad, medicación suministrada, y cualquier otro dato que resulte de interés.

Para finalizar, y teniendo en cuenta que se halla en trámite el recurso de apelación, elevado en el marco del Incidente de Excarcelación nro. 4, corresponde comunicar a la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, lo aquí dispuesto.

Por las consideraciones dadas, es que así;

RESUELVO:

I.- CONCEDER la **PRISIÓN DOMICILIARIA** a -----
QUIDEL VERA, (cfr. art. 10 inc. a del Código Penal y 32 inc. a de la ley 24.660 y 314 del CPPN), bajo las pautas expuestas en los puntos V y VI del considerando.

II.- LIBRAR oficio al Sr. Jefe de la Unidad de Detención nro. 1 de esta ciudad de Río Grande, a fin de requerirle que tenga a bien notificar en carácter de urgente a -----
-----Quidel Vera, de lo resuelto a su respecto, debiendo hacer entrega de una copia de la presente, en caso que así lo requiera. Asimismo, se solicitará que tenga a bien disponer los medios necesarios para llevar a cabo el traslado del nombrado al domicilio sito en calle ----- de esta ciudad de Río Grande, el cual será su actual lugar de alojamiento, todo ello bajo las debidas constancias y actas de estilo.





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Federal de Río Grande

Asimismo, deberá notificar al nombrado que se han impuesto las siguientes pautas de conducta, las que deberán ser cumplidas a partir de la efectiva morigeración de la condición de detención **a).** - La prohibición de salida de la República Argentina y de la provincia de Tierra del Fuego, sin autorización previa de este Tribunal; **b).** Denunciar domicilio y residir en el mismo, haciendo saber de manera inmediata cualquier modificación que se produzca; **c).** - No ausentarse de su domicilio **-bajo ningún motivo- sin autorización expresa de esta Judicatura**, a excepción de las cuestiones relacionadas con su salud y con el tratamiento que el imputado deberá realizar a partir de que se otorgue el presente beneficio. Dichas ausencias deberán ser comunicadas con la debida antelación a esta judicatura y al Patronato de Liberados. **d).** La obligación de presentarse en caso de ser citado ante el juez o ante la autoridad que lo requiera **e).** Abstenerse de tener y/o consumir estupefacientes y de contactarse con personas vinculadas al comercio y/o consumo de estupefacientes, especialmente con los consortes de causa, a excepción de su pareja, la Sra. ----- Azcurra; **f).** Abstenerse de abusar del consumo de bebidas alcohólicas. Tales pautas deberán ser notificadas por el personal de la Unidad de Detención, en la forma de estilo, quien hará saber al Sr. Quidel Vera, que las mismas deberán ser cumplidas, y en caso de incumplimiento podrá serle revocado el beneficio aquí otorgado.

III.- LIBRAR oficio al Sr. Director del Patronato de Liberados de esta ciudad de Río Grande, a efectos de que tenga a bien disponer los medios necesarios a fin de efectuar un monitoreo de manera virtual, telefónica o bajo la metodología que determine la institución, a los fines de controlar el efectivo cumplimiento de lo aquí ordenado respecto de -----**Quidel Vera, DNI** -----.

Se hará saber a dicho organismo, además, que el investigado, a partir del día de la fecha cumplirá su detención en el domicilio sito en la **calle** ----- **de esta ciudad de Río Grande**, bajo la modalidad de prisión domiciliaria junto a su pareja -Sra. ----- Azcurra-.

IV.- DISPONER -por Secretaría-, los medios necesarios a los fines de tramitar, respecto de -----Quidel Vera, la instrumentación e integración del nombrado, al Programa de Asistencia a Personas bajo Vigilancia Electrónica, conforme resolución 86/2016 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

V.- INFORMAR a las respectivas autoridades migratorias la prohibición de salida de la República Argentina y de la provincia de Tierra del Fuego, dispuesta sobre el Sr. -----Quidel Vera.

VI.- LIBRAR DEO, a la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, en el marco del Incidente de Excarcelación nro. 4 del Sr. Quidel Vera, a los fines de hacer saber lo aquí resuelto.



Protocolícese, notifíquese a las partes según corresponda, y cúmplase con lo ordenado.

MARIEL E. BORRUTO
JUEZA FEDERAL

Ante mí:

DIEGO M. SPILOTTI
SECRETARIO FEDERAL

